

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2877/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tempoal

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Tempoal a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300557100007722, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante y se le **ordena** proporcionar la información faltante.

ANTECEDENTES..... 1

 I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

 II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 2

 I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

 II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

 III. ANÁLISIS DE FONDO 4

 IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 10

PUNTOS RESOLUTIVOS..... 11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tempoal, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

Solicito se me informe si el ayuntamiento de Tempool, Veracruz. Durante el año 2022 ha tramitado alguna solicitud de municipalización del sistema de agua que esa dependencia CAEV tiene en Tempool, en caso de ser afirmativo, me proporcione los acuses de los tramites y su avance en la tramitación. (sic)

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El **mismo veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
5. **Admisión del recurso.** El **tres de junio de dos mil veintidós**, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que alguna de las partes compareciese al recurso de revisión.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
7. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós** al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

- 13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 15. **Respuesta.** Durante la solicitud de información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios MT/SEC/019/2022 signado por el Secretario del Ayuntamiento y TEM/TM/084/2022 signado por el Presidente Municipal, a través de los cuales dieron respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

MT/SEC/019/2022 signado por el Secretario del Ayuntamiento

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

TEM/TM/084/2022 signado por el Presidente Municipal



OFICIO: TEM/TM/084/2022
ASUNTO: REMISIÓN PMD.

DIP. CECILIA JOSEFINA GUEVARA GUEMBE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
- LXVI LEGISLATURA -
PRESENTE

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, Y 44 Y 52 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL TIEMPO Y FORMA ME PERMITO REMITIR SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2022, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO PARA EL MUNICIPIO DE TEMPORAL VERACRUZ, PARA LA ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025.

REMITO PARA EFECTOS LEGALES QUE EN DERECHO CORRESPONDA, LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- 1- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 029, DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2022, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO PARA EL MUNICIPIO DE TEMPORAL VERACRUZ PARA LA ADMINISTRACIÓN 2022-2025
- 2- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO PARA EL MUNICIPIO DE TEMPORAL VERACRUZ, PARA LA ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025 (IMPRESO Y DIGITAL)

SIN OTRO PARTICULAR, ME DESPIDO Y QUEDO A SUS DISTINGUIDAS ORDENES.

RECIBIDO
15 ABR 2022
M.C. CARLOS GUERRA RIVERA PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TEMPORAL, VER.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

Colocan un link para la consulta y para poder acceder al mismo, le colocaron restricción en su acceso, obligando a introducir un correo electrónico de Google, violentando el anonimato del suscrito para poder acceder a la información, el Link que colocan es https://drive.google.com/drive/folders/1U1h0t0orm61y5NhROk_L2Ylt00yvtHLK Solicito su intervención para que se le requiera a la autoridad municipal, no le coloquen restricciones para el acceso a la información pública.

...

17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵,

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA",

de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
22. En el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia, debido a que se advierte una falta de fundamentación en el agravio expuesto. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa, salvo que observe alguna violación manifiesta al derecho de acceso a la información **(situación que sí aconteció en el caso que nos ocupa al remitir el sujeto obligado una respuesta que no corresponde a lo solicitado)**

consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁶ De conformidad con los artículos 6º de la Constitución Federal y 6º de la Constitución de Veracruz.

23. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos⁷, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales⁸. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1º Constitucional.
24. **De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja** a favor del recurrente en los términos precisados porque se colige que, a pesar de haber formulado agravios en contra de la respuesta emitida por el ente municipal, dicha respuesta no corresponde a la información solicitada, por lo que en el caso concreto se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto, para dilucidar si se vulneró o no el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.
25. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
27. Asimismo, es Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción XXV, inciso a), 40, fracción XII, de la Ley Orgánica del Municipio que establece:

⁷ Proceder que se erige como una garantía del principio de progresividad de los derechos humanos y de supremacía constitucional.

⁸ Resulta orientadora la tesis aislada XXVIII/2000 (2ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 235, registro 191939 de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.**

...
Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...
XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

...
Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...
XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;

...

28. En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó como agravio que *el link para consulta cuenta con restricción en su acceso, solicitando no se coloquen restricciones para el acceso a la información pública.*

29. Ahora también es preciso señalar que, **este Instituto en uso de la suplencia de la queja, considera que existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información**, dado que la autoridad responsable no contestó de manera congruente al requerimiento constitucional, **no obstante, de la claridad de la solicitud original**. Especial situación que provocó una obstaculización al derecho del gobernado. Es por ello que, **en suplencia de la queja, el agravio examinado es esencialmente fundado, toda vez que se demostró que la respuesta de la responsable no atendió a la solicitud de información realizada por la parte recurrente. Ello a pesar de haber formulado agravios en contra de la respuesta (la falta de apertura del vínculo remitido), ya que se advierte que de la misma (respuesta) el contenido atiende a Planes Municipales de Desarrollo que no fueron solicitados por el recurrente**, siendo necesaria la intervención de este Instituto para asumir la responsabilidad de garantizar su derecho.

30. En la respuesta proporcionada a la solicitud de información, el Secretario del Ayuntamiento remitió respuesta señalando medularmente lo siguiente:

...
Después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de este departamento por cuanto al primer punto le remito los planes municipales de desarrollo existentes, mediante el link: https://drive.google.com/drive/folders/1U1h0t0orm61y5NhROk_L2Yt00ytvHLK

Tocante al segundo punto, me permito manifestar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de esta dependencia a mi cargo, no se encontró documento alguno que cumpla con los requerimientos efectuadas

...

31. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que, **no existe constancia alguna en autos del presente expediente donde conste que lo solicitado haya sido el Plan o Planes Municipales de Desarrollo y/o Acta de cabildo donde hayan sido**

aprobadas (información con la cual a decir de la autoridad responsable cumplían con atender el derecho de acceso del particular).

32. Manifestación que contrario a lo establecido por el sujeto obligado a consideración de este órgano garante se dejó de cumplir con el derecho de acceso del recurrente, ello en virtud, de que la respuesta dada incumple con atender lo petitionado por el particular, en primer lugar porque no remite documentales que acrediten que el ente obligado generó el trámite de la solicitud de información en las áreas que generan la información, aun y cuando haya solicitado la información a la Secretaria del Ayuntamiento y la Presidencia, dicha respuesta no corresponde a los solicitado.
33. Respuesta, que, a juicio de este órgano garante, carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar la información en todas las áreas del ente municipal, pues como bien se indicó en líneas anteriores, la respuesta solo fue emitida por las citadas áreas, versando la misma sobre solicitud distinta a la requerida
34. Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.
35. En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que **las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado resultan incongruentes con lo solicitado, trayendo ello como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.**
36. Ahora bien, es de precisar la discordancia entre lo petitionado por el particular y lo otorgado en calidad de respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado:

Municipalización de servicios (agua potable)

Los Ayuntamientos asumirán las funciones y servicios públicos que establecen los artículos 115, fracción III, de la Constitución Federal, 71, fracción XI, de la Constitución Local y 35, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, previa solicitud al Gobierno del Estado y conforme al programa de transferencia correspondiente. Asimismo, la Ley para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, en sus artículos 3 y 4 establece lo siguiente:

Artículo 3. El Gobierno del Estado y el Ayuntamiento que así lo solicite, ejecutarán coordinadamente un programa de transferencia por cada función o servicio público que se transfiera, con el propósito de ésta se realice de manera ordenada, y en apego a lo dispuesto por la presente ley y demás legislación aplicable.



Artículo 4. El procedimiento de transferencia iniciará con la solicitud, por escrito, que el Ayuntamiento presente al Gobierno del Estado. Con dicha solicitud, deberá acompañarse el Acuerdo de Cabildo, debidamente fundado y motivado, que especifique la función o servicio público cuya transferencia se solicita.

Plan Municipal de Desarrollo:

Conforme a lo establecido por la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz, esta establece en su artículo 45 la definición y contenido del Plan Municipal de Desarrollo, estableciendo lo siguiente:


ARTÍCULO 45.- El Plan Municipal contendrá el diagnóstico, objetivos, estrategias, indicadores y prioridades del desarrollo municipal, debiendo incorporar las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines, determinar los órganos responsables de su ejecución y el conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales a desarrollar, las cuales deberán ser diseñadas conforme a las leyes y reglamentos de la materia, en congruencia con el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Los programas que se deriven del Plan Municipal deberán realizarse conforme a la metodología que implica la Gestión para Resultados. En caso de incumplimiento de la ejecución de cualquiera de las obligaciones a realizar dentro del mismo, se estará a lo dispuesto por el régimen de responsabilidades aplicable.

37. Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida y ordenar que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y proporcione los documentos en el que obre la información solicitada.

IV. Efectos de la resolución

38. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado lo siguiente:
39. **Previa búsqueda exhaustiva** ante los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, deberán pronunciarse respecto de si durante el año dos mil veintidós ha tramitado el Ayuntamiento alguna solicitud de municipalización del servicio de agua potable, esto de manera fundada y motivada. Lo cual deberá informar por la vía más expedita y segura para el conocimiento de la respuesta, si para el caso la respuesta fuera afirmativa entregue los documentos donde conste los trámites realizados y el avance de ellos.



40. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **se advierte la inexistencia de lo requerido, así deberá informarlos al recurrente.**
41. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
42. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos